



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00635-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/10/2021

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO quien actúa en causa propia contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que fue víctima de accidente de tránsito el día 08 de enero de 2021, en la calle 10 con carrera 41 de abril de 2021, en el cual sufrió las siguientes lesiones: “*DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO LATERAL, DESGARRO GRADO II CUERNO POSTERIOR MENISCO MEDIAL, LESION DEL RETNACULO MEDIAL Y LATERAL*”.

Acota que, a raíz de las lesiones que sufrió el accionante, tuvo que ser remitido de carácter urgente a la CLINICA CAMPBELL donde fue atendido, hospitalizado y se le realizaron los tratamientos médicos y quirúrgicos pertinentes para reestablecer su estado de salud, siendo todo cubierto por la póliza SOAT de Seguros del Estado.

Indica que, con ocasión del accidente de tránsito tiene múltiples limitaciones para desempeñar actividades u acciones como lo son tareas muy sencillas como caminar, trotar, restricciones a cuanta actividad física, no hacer mucho esfuerzo y esto ha perjudicado su vida laboral y entorno social.

Considera que, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados, por lo que, el 04 de octubre del hog año, presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexé todo su historial clínico.

Relata que, el 06 de octubre SEGUROS DEL ESTADO S.A respondió negativamente su solicitud, argumentando que no era la entidad encargada de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la accionada responde negativamente la petición con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si le fuera reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Señala que, la omisión de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que, rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

Argumenta que, no posee trabajo actualmente, ni los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Apunta el accionante que, es irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el Soat, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

En consecuencia, a su parecer, la omisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A, al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez.

3. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor eleva solicitud en los siguientes términos:

“1. ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de enero del 2021.

2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.”

4. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de octubre de 2021, ordenándose al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a **CLÍNICA CAMPBELL**, por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

- RESPUESTA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (entidad accionada)

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, Una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 08 de Enero de 2021, en el cual se vio afectado el Señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a los accionantes, reclamó el costo de los



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 10207000014280, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Arguye que, quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Se opone enfáticamente a cada una de las pretensiones del accionante, alegando que, (i) el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT; (ii) los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT; (iii) La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil.

Resaltan que, si bien de manera excepcional en otros la Corte Constitucional ha ordenado a la aseguradora el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ello ha sido en casos puntuales, bajo circunstancias particulares como que el accionante demostrara que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas.

Finalmente, hace referencia al concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, en el que la SuperFinanciera, de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Por ello, solicitan que se declare improcedente la presente acción de tutela, se vincule a la ARL, AFP o EPS a la que se encuentre afiliado el accionante y, que en caso de que les condene, se les permita repetir contra estas.

- RESPUESTA DE CLÍNICA CAMPBELL (entidad vinculada)

Se dispuso recibimiento de memorial aportado por la entidad vinculada en el que manifiesta que, verificada la base de datos de la entidad, se vislumbra que el Señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO ingresó a FUNDACIÓN CAMPBELL en fecha 13 de julio de 2018 a las 14:50 horas, por el servicio de urgencias, víctima de



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

accidente de tránsito, presentando: TRAUMA EN CRANEO CON PERDIDA DE ESTADO DE CONSCIENCIA, AMNESIA ANTEROGRADA, TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, TRAUMA EN MANO Y RODILLA BILATERAL, TRAUMA CERVICAL CON DOLOR EN SITIO DE TRAUMA Y QUEMADURA POR FRICCION.; manejando diagnóstico de ingreso: S810 HERIDA DE LA RODILLA; S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO; S142 TRAUMATISMO DE RAIZ NERVIOSA DE COLUMNA CERVICAL; S836 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA; TCE-- TRAUMA CERVICAL. TRAUMA EN MANO Y RODILLA BILATERAL. TRAUMA EN HOMBRO DERECHO.

Señala que, el 13/07/2018, el señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO es dado de alta con recomendaciones y signos de alarma, manejando como diagnóstico de egreso: QUEMADURAS POR FRICCION EN MANO Y RODILLA DERECHA; T290 QUEMADURAS DE MULTIPLES REGIONES, GRADO NO ESPECIFICADO; S837 TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA; S609 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, NO ESPECIFICADO; s836 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA; Incapacidad (días): 7.

Que, el 15/01/2021, El accionante ingresa por el servicio de consulta externa, refiriendo dolor en rodilla izquierda, aportando RNM de rodilla izquierda que arroja como resultado desgarrado Grado II del cuerno posterior del menisco medial y lateral, lesión de retináculo medial y lateral, cambios inflamatorios en el tendón rotuliano. El plan de manejo médico fue: TERAPIAS FÍSICAS 30 SESIONES RODILLA IZQUIERDA, INCAPACIDAD MEDICA POR 20 DIAS, ANALGESICOS, CITA CONTROL EN 20 DIAS. El día 04/02/2021, El accionante con antecedente de accidente de tránsito asiste a cita de control por consulta externa, en seguimiento por desgarrado de menisco rodilla izquierda, en tratamiento con terapias físicas. El plan de manejo médico fue: CITA CONTROL POR ARTROSCOPIA EN 15 DÍAS, TERAPIAS FISICAS, ANALGESIA, VALORACION POR CLINICA DEL DOLOR, INCAPACIDAD 10 DÍAS, POSTERIORMENTE REINTEGRO LABORAL. El día 16/02/2021, Se programa para artroscopia de rodilla izquierda, y se remite para valoración pre anestésica, y exámenes pre quirúrgicos. El día 15/03/2021 se realiza procedimiento: 1. ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA; 2. RECONSTRUCCIÓN DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA CON INJERTO HUESO TENDON HUESO; 3. MENISCORRAFIA MENISCO MEDIAL RODILLA IZQUIERDA.

Relata que, los servicios médicos brindados al señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO fueron garantizados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT N.º 1317 75162579 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente, expone que, en lo que concierne a la relación entre el accionante y SEGUROS DEL ESTADO S.A. no les consta lo alegado por el actor, por lo que se abstienen de realizar pronunciamiento en tal sentido.

- RESPUESTA DE COOSALUD EPS S.A. (entidad vinculada)

En informe rendido ante este Despacho, la entidad vinculada manifestó que, El señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO, es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen Subsidiado en el municipio de Soledad – Atlántico desde el 01 de noviembre de 2020 y se encuentra en estado “activo” en nuestra base interna de afiliados, así como en la de ADRES. Igualmente se realizó validación de periodos compensados en el régimen contributivo no arrojando resultados.



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

Alegan que, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, las aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y muerte son las encargadas de asumir los gastos que conlleva la calificación ante una junta encargada de ello.

Señalan que, en el caso que nos ocupa se observa que la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO, en el Régimen Subsidiado NO hay lugar al pago de incapacidades o de licencias de maternidad y/o paternidad en el por enfermedad general, ni por accidentes de tránsito, pues estas solo se reconocen a los afiliados cotizantes del Régimen Contributivo.

Con énfasis, indican que, no se trató de un accidente laboral toda vez que la accionante no estaba vinculada formalmente a un trabajo o por lo menos no se encontraba cotizando como independiente, en virtud de ello tampoco se encontraba vinculado a una ARL. Luego entonces tratándose de un accidente de tránsito quien debe responder es la aseguradora del SOAT.

De otra parte, acotan que, que al encontrarse el señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO afiliado a esta entidad promotora de salud en el REGIMEN SUBSIDIADO, no le asiste derecho alguno a SOLICITAR CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL puesto que precisamente los beneficiarios de este régimen son personas SIN CAPACIDAD DE PAGO Y QUE CARECEN DE VINCULOS CONTRACTUALES LABORALES, no confluyendo en ella los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Continúa señalando, Es por estos argumentos que podemos determinar con certeza que no les corresponde a aquellos afiliados al REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD con carencia de todo tipo de vínculos laborales anteriores o dentro de las especiales condiciones anotadas en las normas antes transcritas, la calificación de pérdida de capacidad laboral, máxime cuando como en el caso que nos ocupa el señor Adolfo Antonio de la Hoz Fernández nunca ha laborado.

Así pues, finaliza solicitando que se deniegue la presente solicitud constitucional, en la medida en que COOSALUD EPS no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

- El derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

“.. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de una regulación a nivel legislativo y reglamentario. La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada su íntima relación con los derechos a la vida (art. 11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49)” Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

“ ... De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

... Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. **Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.”**

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no ordenársele la práctica de valoración para determinar pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, o asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que, de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que no evidencia afectación a los derechos fundamentales del accionante.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que, la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta". (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO, sufrió un accidente de tránsito, con QUEMADURAS POR FRICCIÓN EN MANO Y RODILLA DERECHA; T290 QUEMADURAS DE MÚLTIPLES REGIONES, GRADO NO ESPECIFICADO; S837 TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA; S609 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, NO ESPECIFICADO; s836 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA; aunado a ello, alega estar actualmente desempleado sin poder obtener recursos económicos para su subsistencia.

Su estado de salud y las consecuencias del accidente de tránsito que indica el actor sufrió se desprenden de la copia de la historia clínica aportada, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente. Es así como se indica en la Historia clínica, lo siguiente:

Page 1 of 2



HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA
Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0

Caso: 607366
NO. ADMISION: 968887

No. de Caso: 607366	Nombre del Paciente: JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO	Edad: 28 AÑOS	Sexo: MASCULINO	Identificación: 1041895905
Dirección: CRA 3 # 23 A 64 LA CANDELARIA		Ciudad: Ponedera		Telefono: 3016976636
Ocupación: GUARDAPALDAS Y OTROS		Estado Civil: SOLTERO		
Fec. Nacim.: 16/09/1992		Fecha Ing.: 15/01/2021	Hora Ing.: 13:55	
Nombre del Acompañante:		Parentesco:		

MOTIVO DE CONSULTA : CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 8 DIAS APROXIMADAMENTE ATENDIDO INICIALMENTE EN CLINICA CAMPBELL DE MALAMBO, CON TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA , TRAE REPORTE DE RMN DE RODILLA IZQUIERDA QUE ARROJA COMO RESULTADO DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL, LESION DE RETINACULO MEDIAL Y LATERAL, CAMBIOS INFLAMATORIOS EN EL TENDON ROTULIANO.

REFIERE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA

DIAGNOSTICOS

S834 - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMIETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA
S800 - CONTUSION DE LA RODILLA

DESGARROS MENISCALES DE MANEJO CONSERVADOR INICIALMNETE

reHistoriaClínica Usario: arilla Fecha: 27/09/2021 10:30 status: nuevo Page 1 of 2

Page 2 of 2



HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA
Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0

Caso: 607366
NO. ADMISION: 968887

PACIENTE: 1041895905 - JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO

EVOLUCIÓN

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS, ACTUALMENTE ASINTOMACO CON LEVE DOLOR.

PLAN:
CITA CONTROL EN 20 DIAS
TERAPIAS FISICAS 30 SESIONES RODILLA IZQUIERDA
INCAPACIDA MEDICA POR 20 DIAS
ANALGESICOS

CONDUCTA / PLAN

1. 15/01/21 : CITA CONTROL EN 20 DIAS
2. 15/01/21 : TERAPIAS FISICAS 30 SESIONES RODILLA IZQUIERDA
3. 15/01/21 : BETAMETASONA FOSFATO 4 MG + BETAMETASONA DIPROPIONATO 10 MG 2 ML INTRAMUSCULAR CADA 24 HORAS POR 1 DIA(S)

Así las cosas, se estima que, si bien es cierto, existe otro medio ordinario de defensa al cual puede acudir el accionante para solicitar lo que a través de esta acción de tutela pretende, no lo es menos que, dicho medio no resultaría eficaz teniendo en cuenta el estado de salud del accionante, por el tiempo que demora el trámite del proceso ante el juez laboral.



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

Someter al actor al trámite de un proceso para que se determine quién debe pagar el pago de los honorarios afecta su derecho a la salud por el tiempo que tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de lo que cuesta el dictamen médico que necesita para saber las secuelas del accidente.

- Sobre el requisito de inmediatez.

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 señaló:

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Debe analizar entonces el juez de tutela cada caso concreto para establecer si el tiempo transcurrido en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vulneración e interposición de tutela es razonable, pues no todos los casos son iguales.

En este caso concreto el actor sufrió un accidente el 08 de enero de 2021, sufriendo lesiones que según la historia clínica allegada afectó su estado de salud, al sufrir traumas en distintas partes del cuerpo; se advierte de los documentos allegados que, aún en el mes de septiembre de 2021, se encontraba recibiendo atención médica a raíz de las patologías aludidas.

Elevó el actor derecho de petición a la accionada, el 04 de octubre de 2021, para poder obtener la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificaran el grado de invalidez, y la petición se resolvió el 06 de octubre de 2021.

De lo anterior, es dable concluir que, el actor ha seguido las acciones tendientes a obtener la salvaguarda de sus derechos en la medida de sus posibilidades, de tal forma que, no puede hablarse de falta del requisito de inmediatez, pues en primera instancia estaba en recuperación conforme lo indica la incapacidad otorgada, y después presentó la solicitud formal ante la accionada.

- Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Para dilucidar lo anterior, es claro que el despacho debe establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias, las cuales han sido guía para desenlazar casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T-400 de 2017 citada en el aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad.

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Así mismo en sentencia T- 2020-03, señaló la Corte Constitucional:

*“ ... 4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, **la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.***

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria”.

En esta ocasión tenemos que, el accionante sufrió un accidente de tránsito el 08 de enero de 2021, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo, que fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, copia del derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2021, donde solicitó a la compañía “*Que se determine la pérdida de capacidad laboral del suscrito como consecuencia de las lesiones causadas en accidente de tránsito, del cual fui víctima el día 08 de enero del 2021, y Que le cancelen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico los honorarios anticipados que le corresponden en caso de que el suscrito presente apelación en contra el Dictamen de PCL que emita esta Aseguradora.*”

Por su parte, la entidad tutelada con escrito del 6 de octubre de 2021, responde que “Seguros del Estado S.A. se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado.”

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que, efectivamente se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación allegada, junto con la acción de tutela se tiene que, el actor acompaña copia de la historia clínica de CLÍNICA CAMPBELL, donde se observa la atención en salud obtenida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor y también señala que los servicios médicos brindados al señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO fueron garantizados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT N.º 1317 75162579 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De igual forma, se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado con T290 QUEMADURAS DE MULTIPLES REGIONES, GRADO NO ESPECIFICADO; S837 TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA; S609 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, NO ESPECIFICADO; s836 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA.

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que, el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que, a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que, se emita un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual, si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos que, el accionante manifiesta no estar trabajando actualmente y no percibir ingresos económicos.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 329 de 2018 señaló:



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

“ Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte , en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz...”

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por el accionante, a fin de controvertir sus afirmaciones al respecto, es decir, no ha probado que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*.

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T – 256 de 2019, se pronunció sobre el tema, y revocó las decisiones de los jueces de instancias quienes negaron la tutela presentada para que la aseguradora respectiva asumiera el costo del dictamen. Señaló la Corte entre otros aspectos:

.. Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

... Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”. (Resalta el despacho)

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitado.

Indicó el accionante su falta de capacidad económica. Señala que, no cuenta con los recursos económicos para realizar el mencionado pago de los honorarios para que se determine la pérdida de capacidad. Afirma que, *“ A raíz del accidente de tránsito del cual fui víctima tengo múltiples limitaciones para desempeñar actividades u acciones como lo son tareas muy sencillas como caminar, trotar, restricciones a cuanto actividad física , no hacer mucho esfuerzo y esto ha perjudicado mi vida laboral y mi entorno social... No cuento con un trabajo ni con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente)*. Aunado a ello, expone que, debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado su actividad física, salud y economía; situación que puede evidenciarse de los documentos clínicos allegados, pues se aportaron constancias médicas de consultas con especialistas, cirugía y terapias que se prolongaron, desde la época del accidente en enero de 2021, hasta septiembre del hogaño.

Siendo ello así y, precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la entidad tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que el actor pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por todo lo anteriormente expuesto se concederá la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor **JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a practicar en una primera oportunidad valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen al señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO si cuenta con el equipo para tal efecto, o en su defecto pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO para que esta entidad califique la pérdida de la capacidad laboral y, si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo expuesto en la parte motiva.



RAD. No. : 2021-00635
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA: SENTENCIA 25/10/2021

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61528cc41b96bd2440be8797b93cf3ae8cf24cf6a7c3be04f875eb6492390283
Documento generado en 25/10/2021 08:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>